JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO. Secretaria
Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022).

En la fecha vuelve la presente demanda ordinaria laboral de Primera Instancia, promovida por la señora **ALEXANDRA MARIA ZULETA LOPEZ** contra el señor **HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR,** radicado **2021-118,** informando que la parte demandada formuló incidente de nulidad y que el término de traslado del escrito de nulidad corrió para la parte demandante entre los días 31 de marzo al 4 de abril de 2022, quien no hizo pronunciamiento alguno frente al mismo.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
Secretaria

Auto Interlocutorio No. 695

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Manizales, julio veintisiete (27) de dos mil veintidós (2022)

Vista la constancia de secretaría que antecede, procede el Despacho a resolver en torno a la nulidad planteada por la parte demandada fundada en la causal prevista en el numeral 8 del artículo 133 del código General del Proceso.

Dentro del proceso ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA promovido por la señora **ALEXANDRA MARIA ZULETA LOPEZ** contra **HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR,** radicado **2021-118**, el demandado, por intermedio de la persona de apoyo que le fue designada, solicitó el 24 de noviembre de 2021 la declaratoria de nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación personal del auto admisorio de la demanda realizada por el Despacho el 22 de septiembre del mismo año.

Invocó como causal de nulidad lo dispuesto en el inciso primero del numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, por cuando dice que no se le practicó en debida forma la notificación del auto admisorio de la demanda.

Fundamentó sus peticiones en que la parte demandante en la demanda indicó que el demandado recibiría notificaciones en el e-mail facturacion@serviciohab.com, pero de acuerdo al certificado de existencia y representación legal expedido el 5 de noviembre de 2021 la dirección de notificación judicial inscrita es subgerencia@servicioshb.com

Agregó que la parte demandante procedió a realizar la notificación a un correo completamente diferente al dispuesto para tal fin por el demandado, y a su vez el despacho no tuvo en cuenta el inciso 5 del artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que establece que el demandado con la mera afirmación bajo la gravedad de juramento de no haberse enterado de la comunicación, puede sustentar la solicitud de nulidad al no probarse la recepción de un correo electrónico de tipo notificación judicial, conforme lo sostuvo la Corte Constitucional en las Sentencias T-081 de 2009 y T-025 de 2018.

Con base a lo anterior, solicita que se declare la nulidad de lo actuado, y se retrotraigan las actuaciones desde el momento que se ordenó la notificación al demandado y se profirió el auto interlocutorio No. 1677 del 11 de agosto de 2021.

CONSIDERACIONES

Respecto a la nulidad impetrada, el Código General del Proceso, establece en el numeral 8 del artículo 133, incisos 1 y 3 del artículo 134, inciso 2 del artículo 135, y numeral 1 del artículo 136, aplicables en materia laboral en virtud de la integración normativa prevista en el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, lo siguiente:

> ***"ARTÍCULO 133. CAUSALES DE NULIDAD.*** *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*
>
> *"(…)"*
>
> *"8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*
>
> *"(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 134. OPORTUNIDAD Y TRÁMITE. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posteridad a esta, si ocurrieren en ella****.*
>
> *"(…)"*
>
> *"Dichas causales podrán alegarse en el proceso ejecutivo, incluso con posterioridad a la orden de seguir adelante con la ejecución, mientras no haya terminado por el pago total a los acreedores o por cualquier otra causa legal".*
>
> *"(…)"*
>
> ***"ARTÍCULO 135. REQUISITOS PARA ALEGAR LA NULIDAD.***
>
> *"(…)"*
>
> *"No podrá alegar la nulidad quien haya dado lugar al hecho que la origina, ni quien omitió alegarla como excepción previa si tuvo oportunidad para hacerlo, ni quien después de ocurrida la causal haya actuado en el proceso sin proponerla".*
>
> *"(…)"*

"ARTÍCULO 136. SANEAMIENTO DE LA NULIDAD. *La nulidad se considerará saneada en los siguientes casos:*

1. Cuando la parte que podía alegarla no lo hizo oportunamente o actuó sin proponerla".

A su turno el Artículo 6 y el Artículo 8 del Decreto 806 de 2020, disponen:

"Articulo 6. Demanda. La demanda indicará el canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión*. Asimismo, contendrá los anexos en medio electrónico, los cuales corresponderán a los enunciados y enumerados en la demanda.*

"(…)"

"En cualquier jurisdicción, *incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales,* ***salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda****. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.*

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado*".*

"Artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación*, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual.* ***Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio****.*

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar*.*

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso*.*

Parágrafo 1. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquiera otro.

Parágrafo 2. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas Web o en redes sociales".

Al remitirnos a las actuaciones adelantadas dentro del expediente, se tiene que el 9 de marzo de 2021 correspondió por reparto a este Juzgado el conocimiento del presente asunto.

Al revisar la demanda, se observa que la dirección reportada para notificación al demandado fue: "**EL DEMANDADO: HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR (HB Servicios con calidad):** Calle 61 sur 43ª - 67 (Sabaneta, Antioquia) Teléfono: 448-69-18 celular 3137700630 e-mail: facturación@servicioshb.com" (página 12 carpeta 02Demanda del expediente digital).
En los anexos de la demanda aparece certificado de matrícula mercantil del señor Hernando de Jesús Bonet Escobar expedido el 7 de diciembre de 2018 figura como dirección de notificación judicial como correo electrónico facturacion@servicioshb.com[1].

El despacho el 25 de junio de 2021, mediante auto 1264 inadmitió la demanda (carpeta04AutoInadmiteDemanda expediente digital). La parte actora la corrigió oportunamente mediante escrito del 2 de julio siguiente, en el escrito de subsanación se ratificó en la dirección electrónica de notificación judicial del demandado facturacion@servicioshb.com[2] y aportó nuevamente el certificado de matrícula mercantil[3] del demandado Hernando de Jesús Bonet Escobar con fecha de expedición 7 de diciembre de 2018, en el cual aparece como dirección electrónica de notificación judicial facturacion@servicioshb.com

[1] Pág. 44 y ss 03PoderyAnexos
[2] Pág. 14 05SubsanacionDemanda

[3] Págs. 59 y ss 05SubsanacionDemanda

El Despacho mediante auto de sustanciación No. 1677 del 11 de agosto del año 2021 admitió la demanda y dispuso que por la Secretaria se enviara por correo electrónico copia del auto admisorio y las piezas procesales pertinentes, para que la parte pasiva diera respuesta en el término de 10 días a través de apoderado judicial, al tiempo que le informó que los términos comenzarían a correr conforme lo dispone el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (06AutoAdmiteDemanda); y en atención al mismo, el 22 de septiembre siguiente, se notificó al correo electrónico facturacion@servicioshb.com al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR (07NotificacionPersonal), que fue el aportado por la parte actora, que se itera, era el que aparecía registrado en el certificado de matrícula mercantil arrimado al introductorio.

Ahora bien, en relación con la notificación realizada en primer lugar se hace necesario tener en cuenta que al momento de la presentación de la demanda el 9 de marzo de 2021, la parte actora no aportó el certificado de existencia y representación legal del demandado actualizado, pues el anexado al plenario data del 7 de diciembre de 2018, es decir había sido expedido hacía 3 años y 3 meses, situación de la cual no se percató el despacho como causal de inadmisión para haber requerido a la parte actora para que allegara un certificado actualizado con una fecha de expedición cercana a la de la presentación de la demanda.

La parte demandada entonces basa su solicitud de nulidad en que según el certificado de matrícula mercantil expedido el 5 de noviembre de 2021, la dirección de notificaciones judiciales subgerencia@servicioshb.com (carpeta 09IncidenteNulidad).

El Despacho en un primer momento notificó en debida forma la demanda, en tanto lo hizo al correo electrónico aportado por la parte demandante, soportado con el certificado de matrícula mercantil que arrimó al introductorio, solo que, esa dirección varió, lo cual se evidencia del certificado aportado por la parte demandada, sin que se conozca con exactitud la fecha en que se registró esa nueva dirección electrónica para notificaciones, toda vez que en dicho documento no está inscrito ese cambió.

Pero lo cierto es que para el año 2021 ya el demandado tenía una nueva dirección de correo electrónico para notificaciones judiciales, como lo demuestra la calificada prueba documental ya reseñada, por lo que era a ésta a la que debó notificársele la demanda.

Evidentemente la parte demandada sí conoce de la demanda en su contra, pues no otra conclusión puede sacarse del hecho de que esté impetrando la nulidad bajo estudio, en tanto que el correo al que se le envió el auto admisorio de la demanda, en algún momento lo tuvo matriculado para recibir notificaciones judiciales, pero no puede pasarse por alto la expresa regulación del tema establecida en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020 que ordena la notificación de esta pieza procesal al correo electrónico dispuesto para esta finalidad, y precisamente por eso incluso es que se exige a la parte actora que aporte el certificado que para el efecto emite la respectiva Cámara de Comercio, en tanto que es la entidad que en materia de los comerciantes da fe de estos hechos.

No hay posibilidad de saber cuándo se produjo el cambio de dirección por parte del demandado, pues como se indicó en precedencia, en el certificado arrimado no aparece tal anotación, pero es claro que para el 2021 ya se había producido este cambio.

Atendiendo al recuento procesal hecho en precedencia, a juicio de esta Juzgadora se presenta la causal contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, en razón de lo cual se decretará la nulidad de todo lo actuado a partir del auto del 22 de septiembre del año 2021, fecha en la cual se notificó al demandado y en su lugar se dispondrá la notificación en debida forma al señor HERNANDO DE JESÚS BONET ESCOBAR por conducta concluyente al correo electrónico informado por éste, habida cuenta que con esta actuación que acá se resuelve se evidencia de manera clara y precisa que tienen pleno conocimiento de la demanda instaurada en su contra.

Cuestión final.

Teniendo en cuenta la documentación que obra entre páginas 2 a 19 de la carpeta 09IncidenteNulidad, se autorizará a la señora Johana Sirley Quintero Bonet para actuar como persona de apoyo del señor Hernando de Jesús Bonet, sin que ello implique que lo va a sustituir en el proceso, dado que el mismo sigue fungiendo como parte pasiva de la litis, solo que representado por aquella.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA NULIDAD DE LO ACTUADO desde de la actuación surtida el 22 de septiembre de 2021, inclusive, esto es, desde que se notificó el Auto Admisorio de la demanda al demandado dentro del del proceso ordinario laboral de primera instancia adelantado por la señora **ALEXANDRA MARIA ZULETA LOPEZ** contra el señor **HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR**, actualmente representado por la señora **JOHANA SIRLEY QUINTERO BONET** como la titular del apoyo legal al señor Bonet Escobar, por las razones expuestas en la parte motiva del presente proveído.
SEGUNDO: Se tiene como **NOTIFICADO POR CONDUCTA CONCLUYENTE** al demandado **HERNANDO DE JESUS BONET ESCOBAR,** y se dispone que por la Secretaria del Despacho se envíe al correo electrónico subgerencia@servicioshb.com y yeisonbh1994@hotmail.com, el mismo día en que se publica por Estado el presente proveído, copia del link del expediente digital, de lo cual se dejará constancia.

Los términos para dar respuesta empezaran a correr conforme al inciso tercero del artículo 8 del Decreto 806 de 2020, que dispone:

> ***"La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación".***

Se advierte a la parte demandada que de acuerdo con lo dispuesto en el inciso

primero del artículo 3 ibídem, deberá enviar a la parte demandante el escrito de respuesta a la demanda, al correo electrónico del apoderado judicial de aquella.

TERCERO: SE AUTORIZA a la señora **JOHANA SIRLEY QUINTERO BONET** para actuar como el apoyo legal del señor Hernando de Jesús Bonet Escobar, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1996 de 2019.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

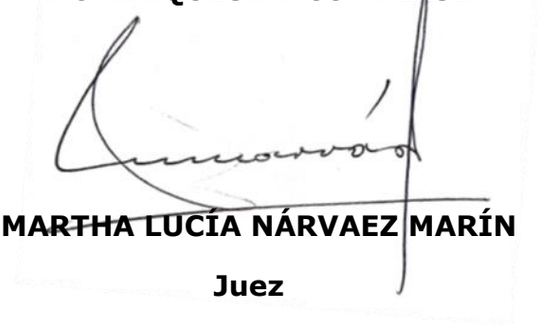

MARTHA LUCÍA NÁRVAEZ MARÍN

Juez

Por Estado Número **122** de esta fecha se notificó el auto anterior. Manizales, julio 28 de 2022.

CLAUDIA PATRICIA NOREÑA VALENCIA
SECRETARIA